



T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020210080401. S.I.- Interno: 2022-00006-H.
ACCIONANTE	LEONARDO JULIO PALENCIA.
ACCIONADA	CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por parte del accionante en contra de la sentencia fechada **17 de enero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO JULIO PALENCIA** en contra de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales petición, debido proceso y educación.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la corporación universitaria demandada le otorgó una beca del 50%, durante toda su carrera para adelantar los estudios en el programa de derecho, por lo cual solo canceló el valor del 50%, previa aprobación del plan de financiación por parte de aquella entidad.

Agregó, que desde la calenda de pago ha presentado varias solicitudes por correo electrónico y mensajes de whatsapp para poder acceder a las aulas virtuales y cumplir con las actividades de evaluación en las distintas asignaturas, sin que haya sido posible la normalidad de su proceso académico e impidiendo el acceso a sus actividades académicas.

Sostuvo que el día 6 de septiembre de 2021 le fue generado y recibido el pago de la matrícula financiera, pero el 16 de ese mismo mes, se le comunicó que



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

las incorporaciones ya estaban cerradas, y al mismo tiempo el día 18 de septiembre de esa anualidad, se le dio a conocer que se encontraba matriculado en el grupo 1C, sin serle habilitado el servicio para poder asistir a las clases virtuales.

Reseñó, que en razón de lo anterior radicó solicitudes en los días 29 de septiembre, 6 y 28 de octubre de 2021, con la finalidad de iniciar el periodo académico del año 2022, pero las mismas fueron resultas desfavorablemente a través de la misiva del 1 de diciembre de 2021.

Finalmente indicó, que el día 7 de diciembre de 2021 recibió un correo electrónico, mediante el cual fue conminado a pagar las cuotas en mora del 50% de la matrícula financiada por la accionada y señalándole que el cobro de dicha cartera estaba a cargo de una empresa, cuando no media ningún documento que lo obligue, por lo cual se le están vulnerado los derechos fundamentales por él alegados.

En consecuencia, se le ordene a la accionada:

1. *“...dé respuesta clara, coherente y de fondo, a la petición de aplazamiento de la MATRÍCULA FINANCIERA pagada en un 50% en septiembre del presente año, elevada el veintinueve (29) de septiembre del corriente, teniendo en consideración la fecha en que se me informó que me encontraba matriculado en el grupo 1C (18-092021)...”*
2. Aprobar “... LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la MATRÍCULA FINANCIERA pagada en un 50% en septiembre del corriente, para iniciar en el primer ciclo o semestre académico del año dos mil veintidós (2022), deprecada desde el veintinueve (29) de septiembre del corriente...”.
3. Garantizar “... a futuro, el acceso a las plataformas digitales para recibir las clases a través del aula virtual...”.
4. *“...abstenerse de cobrar cuotas en mora de un semestre del que viene formulada solicitud de aplazamiento en tiempo...”*

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 13 de diciembre de 2021.



T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.

**• INFORME RENDIDO POR LA CORPORACION
UNIVERSITARIA AMERICANA.**

La entidad accionada se opuso a las pretensiones elevadas por el actor e indicó respecto de los elementos fácticos lo siguiente:

“...AL PRIMER HECHO: Es cierto, que la Institución Universitaria Americana concedió una beca del 50% durante toda la carrera para adelantar estudios en el Programa de Pregrado de Derecho con SNIES 53782.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, que el accionante El seis (6) de septiembre del corriente, procedió a cancelar el 50% de la matrícula, previa aprobación del plan de financiación por parte del estamento de Admisiones, Registro y Control de la institución.

AL TERCER HECHO: La Corporación Universitaria Americana, establece los canales de comunicación oportunos, los cuales cumplen con la inmediatez para brindar un servicio de calidad a todos los estudiantes, por lo que el desarrollo del proceso académico, del que manifiesta el accionante no se pudo normalizar. Está orientado desde tres estructuras fundamentales en esta etapa de la presencialidad acompañada por las herramientas TIC:

1- Plataforma Microsoft Teams: La institución cuenta que el servicio de esta reconocida plataforma, la cual permite al estudiante del Programa de Derecho formarse a través de un escenario que con posterioridad será utilizada en su ejercicio profesional. en consecuencia,

No obstante, esta es dirigida por un ingeniero, encargado exclusivamente del acompañamiento a cada uno de los estudiantes en el empalme con el uso de la plataforma, que cabe resaltar no presenta mayó completitud en su uso. El mismo que al manifestar el accionante que presentaba dificultades en el uso de la plataforma, compartió el instructivo que detalla el uso de la misma para facilitar su comprensión, la cual se evidencia en el hilo de correo que se aportaran como pruebas.

2- La segunda herramienta de la estructura, es la plataforma Moodle EVA, donde se desarrollan múltiples actividades del proceso académico y que al igual que la plataforma teams, permite establecer comunicación directa entre los estudiantes y cada uno de los docentes, quienes están atentos a orientar cualquier dificultad que se presente

3- En la tercera Herramienta que orienta el proceso académico, encontramos a la reconocida red social WHATSAPP, donde los docentes crean un grupo por cada curso asignado, lo que permite entregar información en cualquier momento y por consecuente le brinda la oportunidad al estudiante de establecer comunicación directa con el docente y además interactuar con sus compañeros de curso.

Así las cosas, resulta extraño para esta Institución de Educación Superior que el accionante manifieste que le fue imposible normalizar el proceso académico con todas estas herramientas que son puestas a su disposición una vez legaliza su proceso de matrícula y tal como se evidenciara en el hilo de correo que será aportado como prueba reza la inmediatez de las respuestas.

AL CUARTO HECHO: La plataforma Moodle EVA, responde a las asignaturas que son matriculadas, y en ella figuran los cursos de manera individual que se están adelantando en el semestre, por lo que no se presenta ninguna inconsistencia, lo puede constatar el accionante a través de su usuario y contraseña. En cuanto al acceso y uso de la plataforma Microsoft Teams como se indicó en el hecho anterior, fue entregado un instructivo que detalla el uso de la misma.

Por otra parte, indica el accionante que le resultó imposible establecer comunicación con la totalidad de docentes, lo cual adolece de veracidad. Toda vez, que luego de establecer comunicación con algunos de ellos, le pudo solicitar a estos



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

que apoyaran el resolver las dificultades que presentaba o el apoyar las falencias que pueda tener en el uso de las herramientas que hacen parte del proceso académico.

AL QUINTO HECHO: El programa al cual accede el estudiante (Programa de Derecho), es un programa el cual es ofertado de manera presencial por la Institución y de manera excepcional de forma remota, haciendo énfasis que se brinda de manera remota solo a los estudiantes que no se encuentren en óptimas condiciones de salud para asistir de manera presencial, a través de las diferentes plataformas educativas, adicionalmente, el estudiante pudo acercarse a las instalaciones de la Institución, donde en el horario asignado encontraría a sus docentes en el aula que en él se indica, y más aun a todo el personal administrativo del programa que se mantenido brindando acceso a cualquier respuesta que requieran los estudiantes en horario laboral, incluido el día sábado de 8:00 am a 3:00 pm. Lo cual se da a conocer ampliamente a través de la página web de la Institución y todas las redes sociales utilizadas.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, así se procedió a informarle al estudiante.

AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto, al estudiante vía correo electrónico se le informa por parte de la Directora del programa de Derecho que se encuentra matriculado en el grupo 1C.

AL OCTAVO HECHO: Las habilitaciones en la plataformas se realizan desde el momento mismo que se legaliza la matrícula. Es decir, desde que se le compartió el pantallazo que aporta en el séptimo hecho expuesto por accionante, resuelta irresponsable cuando manifestó que “NUNCA” recibió una respuesta consistente y formal, cuando funcionario del área de sistemas de información encargado del manejo de la plataforma Microsoft Teams, quien el día 6 de octubre de la presente anualidad, le da respuesta de cómo abordar la situación que fue expuesta por el accionante, lo que evidencia la premura de las respuestas.

Insiste esta Institución, que el programa se ha ofertado bajo la modalidad presencial. Si bien, las circunstancias de la pandemia COVID 19 trajo consigo la implementación de las herramientas TIC, para asistir la presencialidad, es de amplio conocimiento de la comunidad estudiantil y fácil acceso de la comunidad en general que el programa de Derecho adelanta el proceso académico acogiendo la medida de alternancia.

En síntesis, si las dificultades en el acceso a las plataformas persistían, pudo el estudiante optar por asistir de manera presencial y saldar sus dudas.

AL NOVENO HECHO: Por todo lo expuesto en hechos anteriores resulta incoherente lo afirmado por el accionante, quien de mil cuatrocientos veinte y siete (1427) estudiantes con que cuenta el programa de Derecho de la Institución, resulta ser el único quien no conto con las garantías para el proceso, por lo que se concluye que pudo fallar con el compromiso que tenía de su parte dentro del proceso.

AL DÉCIMO HECHO: Resulta incoherente que el accionante manifieste que presentó en tres oportunidades petición enfocada en congelar el semestre y manifiesta que las respuestas fueron tardías, teniendo presente que en el hecho décimo primero cita un aparte de la respuesta entregada, la cual se encuentra ajustada a los preceptuado en el reglamento estudiantil. Situación que refleja el proceder de la respuesta.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Claro que es el artículo 59 del reglamento estudiantil quien resuelve su petición, este indica: “...ARTÍCULO 59. Congelación de Matrícula: un estudiante tanto modalidad presencial como virtual, después de haber pagado el total sus derechos de matrícula y en caso de no poder continuar con sus estudios o de tener saldo a favor, tiene el derecho de congelar de la siguiente forma: 1. Si matricula por semestres, podrá congelar financieramente su matrícula hasta por un (1) año Para hacer efectivo este derecho, el estudiante debe:

- a. *Haber cancelado de contado el 100% de los derechos de matrícula*
- b. *Presentar solicitud por escrito a la Oficina de Financiamiento Estudiantil la justificación de su no continuidad, de lo contrario perderá este derecho; los estudiantes presenciales tendrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de clases del respectivo periodo académico para presentar su justificación; los estudiantes virtuales tendrán una (1) semana después del inicio de clases del respectivo periodo académico para presentar su justificación.*
2. *Si matricula por créditos académicos, el estudiante puede congelar los créditos académicos hasta por un (1) año. Para hacer efectivo este derecho el estudiante debe:*
- a. *Haber cancelado de contado el 100% de los créditos académicos a cursar.*



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

b. Presentar su solicitud por escrito a la Oficina de Financiamiento Estudiantil la justificación de su no continuidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de clases del respectivo periodo académico, de lo contrario perderá este derecho.

Parágrafo 1: para el caso de pagos a través de crédito directo se congelará el valor abonado por concepto de matrícula hasta por (1) un año, bajo las mismas condiciones estipuladas en el Art 59. Parágrafo 2: Si el estudiante consigna cualquier valor a la institución, que no haya sido legalizado como matrícula en Admisiones, Registro y Control para ese mismo periodo, el dinero queda a favor del estudiante solamente para el período académico siguiente siempre y cuando el presente solicitud, previa diligenciamiento del formato creado para ese fin, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de clases de el mismo semestre, a la oficina de Financiamiento...”

De conformidad, con el artículo citado el estudiante del caso en concreto no puede acceder a congelar los semestres por las siguientes razones:

1- *No canceló de contado el 100% de los derechos de matrícula, recordemos que este es beneficiado con una beca del 50% del vamos de la matrícula*

2- *En el literal b, se plasma que la solicitud debe ser presentada a la oficina de financiamiento estudiantil dentro de los 15 días hábiles siguiente al inicio de clases del respectivo periodo, es de conocimiento del accionante que su matrícula fue extemporánea y que el inicio de clases tuvo lugar al 10 de agosto del 2021.*

Por lo tanto, como se indicó en la respuesta entregada al accionante no es posible acceder a su solicitud.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Carece de veracidad lo afirmado por el accionante, toda vez que en su relato prueba que se dio respuesta a sus solicitudes y refleja que su mediano compromiso con su proceso académico desenlaza su actual situación.

AL DECIMO TERCER HECHO: La exposición misma de los hechos aquí expuesta, denota inminentemente como se salvaguarda el proceso académico en la Institución y como está muy a pesar de las adversidades que trae consigo la pandemia que aun abordamos, la Institución saca adelante un proceso académico integrar bajo cualquier modalidad garantizando el acceso a la educación y al debido proceso.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto, que se realizó el llamado que manifiesta el accionante...”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2022, declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y denegó el amparo con relación a las prerrogativas de debido proceso y educación.

Lo anterior, con base en que el accionante confesó que la corporación accionada le dio respuesta, pero contraria a sus intereses, por lo cual se encuentra superado el núcleo esencial del derecho de petición.

De otro lado, informó que la Institución universitaria accionada no trasgredió los derechos fundamentales a la educación y debido proceso del actor, en la medida en que existen pruebas que demuestran que ante las inquietudes presentadas por el accionante frente al ingreso a las diferentes plataformas para acceder a las clases virtuales, recibió la suficiente información, pero



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

también era de su resorte acercarse a las instituciones locativas de la institución, para gestionar los inconvenientes técnicos presentados, y no resulta desproporcionada o irrazonable la negativa planteada por la institución de no acceder al aplazamiento de su matrícula financiera, pues le asistía el deber al accionante de tomar las previsiones necesarias para evitar que se siguieran presentado inconvenientes técnicos.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que:

“...Sea lo primero anotar que, si bien es cierto que, dentro del trámite de la tutela, la entidad accionada contestó la petición deprecada. También lo es que, la contestación emitida vulnera abierta, injustificada y flagrantemente los derechos fundamentales a la educación y debido proceso del suscrito.

El ad quo fundamenta la negativa de amparo de los derechos a la educación y debido proceso, con las siguientes razones:

(i) *“(…) existe prueba que ante las inquietudes planteadas por e accionante frente al ingreso a las diferentes plataformas para acceder a las clases virtuales, recibió suficiente información”, sin embargo, ni se enuncian dichas pruebas ni se hace valoración de ellas; ya que NO existen. Los correos electrónicos jamás resolvieron las dificultades de conectividad a las plataformas virtuales del suscrito; al turno que, nunca aparecieron en EVA las asignaturas matriculas.*

(ii) *“(…) era de su resorte [accionante] acercar[se] a las instalaciones locativas de la institución, para gestionar los inconvenientes técnicos presentados (...);” dicha carga impuesta por la entidad accionada y avalada por el Juzgado de Primera Instancia, resulta desproporcionada en el estado de emergencia sanitaria en el que nos encontramos, originado por la pandemia causada por la propagación del virus Covid – 19. Adicionándose que, la motivación del suscrito en matricularse a la institución fue poder recibir las clases virtuales conforme fue ofertado, pues actualmente funjo como citador del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia – Caquetá, municipio al cual debí trasladarme.*

(iii) *“(…) no resulta desproporcionada o irrazonable la negativa planteada por la institución de no acceder al aplazamiento de su matrícula financiera, pues le asistía el deber al accionante de tomar las previsiones necesarias para evitar que se siguieran presentado los inconvenientes técnicos a los que aludió en la petición”.*

El anterior argumento, impone al suscrito una carga por fuera de la norma contenida en el artículo 59 del reglamento estudiantil, referente a la congelación de la matrícula que señala que, “los estudiantes presenciales tendrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de clases del respectivo periodo académico para presentar su justificación...”.

El Juzgado no se encargo de valorar la temporalidad de la petición de aplazamiento y/o congelación de matrícula, la cual se reitera, fue presentada dentro del tiempo, sin que se resolviera por la entidad accionada, conforme pasa a reiterarse:

El seis (6) de septiembre de hogaño, realicé el pago del 50% de la matrícula financiera; fecha en la que fui aceptado por la institución.

Para el dieciséis (16) de septiembre del corriente, envíe correo electrónico a funcionaria de la institución a fin de que se habilitara plataforma e inscripción de materias para iniciar clases de forma virtual. Así se evidencia a continuación:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.



El veintinueve (29) de septiembre de este año, en vista que no se daba solución por parte de la institución, haciéndose imposible recibir las clases esperadas, solicité aplazamiento del semestre, conforme se otea:



Desde el dieciocho (18) de septiembre del hog año, cuando recibí el correo enviado por la institución accionada, en el que se me informa que me encontraba matriculado en el grupo 1C:



Hasta el veintinueve (29) del mismo mes y año que presenté la solicitud de aplazamiento del semestre, por una situación asociada a la imposibilidad de acceso al aula virtual nunca superada, **no habían transcurrido más de los quince (15) días preceptuados en el precitado artículo 59 del reglamento estudiantil.**



T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.

Advirtiéndose y reiterándose que, no fui habilitado en las plataformas digitales, ni se me permitió el acceso a clase, por lo que insistí en que se superara tal situación a través de llamadas telefónicas y correos, pero NUNCA recibí una solución consistente y formal que me diera tranquilidad frente al cumplimiento de los objetivos del semestre.

De lo anterior, no se realizó ningún análisis ni pronunciamiento en la sentencia impugnada.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aterrizando al *sub lite*, y analizando el escrito de impugnación, se advierte que la impugnación de la decisión emitida no se dirige a cuestionar la determinación del *a-quo* frente al derecho de petición, sino controvertir el pronunciamiento frente a las prerrogativas al debido proceso y educación, por lo cual el Despacho se detendrá a estudiar los fundamentos esgrimidos en esos aspectos.

Ahora, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga porque se acepte la solicitud de aplazamiento de la matrícula financiera del 50%, se le garantice el acceso a la plataforma virtual y se abstenga de realizarle el cobro de dicha matrícula.

En cuanto al derecho a la Educación la Corte Constitucional, en la Sentencia T-592 de 2011, ha considerado que:

“La Carta Política estipula en los artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.



T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.

Sobre la base de las disposiciones brevemente descritas, esta Corporación ha desarrollado una amplia jurisprudencia de la que se pueden sintetizar como características principales del derecho constitucional a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico para la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el debido proceso, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendida por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo¹”.

Así mismo, dicha providencia en cuanto al principio de la autonomía universitario, preciso que:

“El artículo 69 de la Constitución Política reconoce que “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

De lo establecido por el Constituyente de 1991 cabe resaltar que la autonomía universitaria es la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado Social de derecho y para el conglomerado en general.

*En cuanto al principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:*

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo²”.

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.” (Subrayado por fuera del texto original).

En síntesis, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la

¹ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

² Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99.



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía y libertad para regular estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil y otros ámbitos.³

Bajo tal marco y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, los argumentos constitucionales expuestos, se confirmará la determinación de denegar el amparo constitucional al derecho a la educación y al debido proceso del accionante LEONARDO JULIO PALENCIA por considerar que (i) no realizó la solicitud de aplazamiento del semestre dentro de los plazos previamente fijados por la Universidad y (ii) al no presentar la solicitud de aplazamiento dentro del término el peticionario incumplió el reglamento de la Universidad en lo referente la congelación de la matrícula.

En efecto, analizado el reglamento estudiantil tenemos que conforme al artículo 59 de dicha disposición, respecto de la congelación de la matrícula, se establece que:

“...Congelación de Matrícula: un estudiante tanto modalidad presencial como virtual, después de haber pagado el total sus derechos de matrícula y en caso de no poder continuar con sus estudios o de tener saldo a favor, tiene el derecho de congelar de la siguiente forma:

1. Si matricula por semestres, podrá congelar financieramente su matrícula hasta por un (1) año Para hacer efectivo este derecho, el estudiante debe:
 - a. Haber cancelado de contado el 100% de los derechos de matrícula
 - b. **Presentar solicitud por escrito a la Oficina de Financiamiento Estudiantil la justificación de su no continuidad, de lo contrario perderá este derecho; los estudiantes presenciales tendrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de clases del respectivo periodo académico para presentar su justificación; los estudiantes virtuales tendrán una (1) semana después del inicio de clases del respectivo periodo académico para presentar su justificación.**
2. Si matricula por créditos académicos, el estudiante puede congelar los créditos académicos hasta por un (1) año. Para hacer efectivo este derecho el estudiante debe:
 - a. Haber cancelado de contado el 100% de los créditos académicos a cursar.
 - b. Presentar su solicitud por escrito a la Oficina de Financiamiento Estudiantil la justificación de su no continuidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de clases del respectivo periodo académico, **de lo contrario perderá este derecho...**” (negrilla por fuera del texto)⁴.

De otro lado, se observa que conforme al ACUERDO NÚMERO 001 – 072 DE DICIEMBRE 3 DE 2020⁵, donde se aprobó el Calendario Académico para la vigencia 2021, donde se estableció con relación al inicio del periodo académico del segundo semestre de esa anualidad, lo siguiente:

³ Sobre el particular pueden consultarse las Sentencias T-002/92, T-492/92, T-123/93, T-172/93, T-187/93, T-425/93, T-506/93, T-538/93, T-573/93, T-002/94, C-109/94, T-156/94, C-195/94, C-299/94, T-061/95, T-257/95, T-286/95, C-006/96), entre otras.

⁴ <https://americana.edu.co/barranquilla/wp-content/uploads/2019/02/27-Reglamento-Estudiantil.pdf>.

⁵ <https://americana.edu.co/barranquilla/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO%20No.%20001%20-%20072%20CALENDARIO%20ACADE%CC%81MICO%202021.pdf>



T- 08001405301020210080401.
S.I.- Interno: 2022-00006-H.

CALENDARIO ACADÉMICO 2021 – 2

ADMISIONES PREGRADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Inscripciones	05 de Abril de 2021	28 de Agosto de 2021
Inducciones	12, 13 y 14 de Agosto 2021	
Inicio de clases	17 de Agosto 2021	
MATRÍCULA FINANCIERA PREGRADO		
Publicación de volantes de pago via internet estudiantes nuevos	15 de Mayo de 2021	
Publicación de volantes de pago via internet estudiantes antiguos	15 de Mayo de 2021	
Matrícula ordinaria pronto pago 15% descuento (alumnos antiguos) *reclamar volante de pago	15 de Mayo de 2021	02 de Junio de 2021
Matrícula ordinaria pronto pago 10% descuento (alumnos antiguos) *reclamar volante de pago	03 de Junio de 2021	21 de Junio de 2021
Matrícula ordinaria pronto pago 5% de descuento (alumnos antiguos) *reclamar volante de pago	22 de Junio de 2021	16 de Julio de 2021
Matrícula ordinaria	17 de Julio de 2021	Cierre de matriculas
MATRÍCULA ACADEMICA PREGRADO		
Periodo para solicitar validaciones y examen clasificatorio de segunda lengua	12 de Abril 2021	10 de Agosto 2021
Fecha para presentar exámenes de validaciones y/o clasificación de segunda lengua	12 de Abril 2021	14 de Agosto 2021
Periodo para solicitar homologaciones	05 de Abril 2021	10 de Agosto 2021
Publicación de horario en SINU	26 de Julio 2021	
Fecha limite congelación de créditos académicos	6 de Septiembre 2021	
Fecha limite de matrículas	09 de Septiembre 2021	
Fecha límite para realizar cambio de horario y adición de asignaturas	09 de Septiembre 2021	
Exámenes parciales primer corte académico	13 de Septiembre 2021	25 de Septiembre 2021
Fecha para ingresar y cerrar notas del primer corte por parte de los docentes	13 de Septiembre 2021	29 de Septiembre 2021
Fecha límite para solicitar y presentar exámenes diferidos del primer corte académico	30 de Septiembre 2021	
Fecha límite digitación de notas exámenes diferidos primer corte	05 de Octubre 2021	
Exámenes parciales segundo corte académico	19 de Octubre 2021	30 de Octubre 2021
Fecha para ingreso y cerrar de notas del segundo corte por parte de los docentes	19 de Octubre 2021	03 de Noviembre 2021
Fecha límite para presentar exámenes diferidos segundo corte académico	04 de Noviembre 2021	
Fecha límite digitación de notas exámenes diferidos segundo corte	06 de Noviembre 2021	
Fecha limite de cancelación de asignaturas	13 de Noviembre 2021	
Exámenes tercer corte académico	29 de Noviembre 2021	09 de Diciembre 2021
Fecha ingreso y cerrar notas del tercer corte por parte del docente	29 de Noviembre 2021	11 de Diciembre 2021
Fecha límite para solicitar y presentar exámenes diferidos y Habilitaciones	11 de Diciembre 2021	15 de Diciembre 2021
Fecha limite para Ingresar notas diferidos y Habilitaciones	16 de Diciembre 2021	
Cierre del Periodo académico // Fecha para Solicitar Certificados de notas del periodo	17 de Diciembre 2021	
PERÍODO INTERSEMESTRAL PREGRADO		
Entrega de Volantes de Pagos	23 de Diciembre 2021	17 de Enero de 2022
Fecha límite para realizar pago de vacacional y matricularse académicamente	22 de Enero 2022	
Periodo de clases cursos vacacionales	24 de Enero 2022	12 de Febrero 2022
Fecha límite para ingresar notas en el Sistema	14 de Febrero del 2022	
ADMISIONES POSGRADO		
Inscripciones	05 de Abril de 2021	30 de Septiembre de 2021
Inicio de clases	21 de mayo de 2021	
MATRÍCULA FINANCIERA POSGRADO		
Publicación de volante de pago vía internet estudiantes nuevos	De acuerdo al cronograma del programa	
Publicación de volante de pago antiguos *reclamar volante de pago	De acuerdo al cronograma del programa	
MATRÍCULA ACADEMICA POSGRADO		
Matrícula académica estudiantes nuevos y antiguos	De acuerdo al cronograma del programa	
CEREMONIA DE GRADO PREGRADO Y POSGRADO		
Ceremonia de graduación colectiva	24 de Septiembre del 2021	
Ceremonia de graduación privada	10 de Diciembre del 2021	

En consecuencia, de lo anterior, se puede apreciar que el periodo académico inicio el 17 de agosto de 2021, por lo cual conforme al artículo 59 del reglamento estudiantil, el accionante tenía hasta el 6 de septiembre de esa anualidad, es decir 15 días luego del inicio del arranque de la actividad estudiantil para solicitar la congelación del semestre.



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

En tal sentido, se puede advertir que inicialmente el accionante ante las dificultades técnicas en acceso a la plataforma para recibir sus clases, el día 29 de septiembre de 2021 solicitó a través de correo electrónico la congelación del semestre, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Matrícula Semestre

Leonardo J. Palencia <leopalencia1983@gmail.com>
Para: lmillan@coruniamericana.edu.co

29 de septiembre de 2021, 13:12

Buenas Tardes,

Dra. Liliana,

Por medio del presente me dirijo a usted solicitando el aplazamiento del semestre dado que en las gestiones para inicio de periodo formativo no obtuve respuestas inmediatas lo que prolongó y el tiempo y no permitió asistencia a clase alguna. La decisión es con el fin de no reprobar semestre y que tengo todo el deseo de llevar un proceso comprometido.

Agradezco su colaboración.

Quedó Atento a su Respuesta.

Leonardo Julio Palencia
72432123
3128867517

Lo anterior, implica que el accionante no acató el reglamento estudiantil, como quiera que la petición fue radicada por fuera del período establecido para solicitar el aplazamiento del semestre, ya que la solicitud fue radica luego del 6 de septiembre de 2021, por lo cual no se ha cumplido con los requisitos que válidamente fijados por la demandada en el marco de la autonomía universitaria, por ello no se puede pretender por vía tutela que sea validado la pretensión del actor.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el plazo para solicitar el aplazamiento del semestre iniciaba desde la calenda en que se hizo efectiva la matrícula del actor el día 18 de septiembre de 2021⁶, tampoco se podría sostener que la solicitud fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta que mediante mensaje de whatsapp el día 1 de octubre de 2021, el señor

⁶ Verificar el correo electrónico del 18 de septiembre de 2021, donde se puede apreciar:

LILIANA MILLAN GONZALEZ <lmillan@coruniamericana.edu.co>
Para: "Leonardo J. Palencia" <leopalencia1983@gmail.com>

18 de septiembre de 2021, 11:51

Buenos días
Señor,
Leonardo,

Por medio de la presente informo que ya se encuentra matriculado en el grupo 1c
Adjunto pantallazo



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

LEONARDO JULIO PALENCIA, informó a la institución educativa, que su intención era continuar con el proceso académico que llevada, tal y como, lo deja ver el siguiente pantallazo:



Manifestación que dejó sin sustento la solicitud del 29 de septiembre de 2021, más aún, considerando que no se había emitido una determinación de fondo por parte de la institución educativa en esa calenda, tanto es así, que el accionante continuo, solicitando soporte para ingresar a las plataformas educativa días después.

Si lo anterior no fuera suficiente, se puede observar que solo hasta el 28 de octubre de 2021 elevó una solicitud definitiva de aplazamiento del semestre, tal y como se puede ver en el numeral 01 del expediente digital, por lo cual es más que extemporánea de todas formas el pedimento elevado, si consideramos la fecha de la matrícula fue el día 18 de septiembre de esa anualidad.

Entonces, de acuerdo con las pruebas obrantes en el instructivo, considera esta agencia judicial que la entidad demandada ha ajustado su proceder a la ley. La Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia⁷ que la acción de tutela no se concede contra conductas legítimas de un particular.

Así las cosas, la conducta de la accionada es legítima y se rige, en consecuencia, por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor *"no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular"*.

⁷ Sentencia T-758 de 1999



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

Finalmente, cabe aclarar que las controversias derivadas del incumplimiento del contrato educativo y cobro del valor del 50% de la matrícula se debe dirimir en otro ámbito procesal distinto al presente trámite constitucional, lo cual implica que no es procedente estudiar dichas circunstancias en este momento. Y en cuanto al derecho de petición se dio el hecho superado tal y como lo señaló el a-quo.

En ese orden de ideas no existe la vulneración denunciada, por lo cual se confirmará la decisión de primer grado, pero por razones distintas a lo aducido por el Juez de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **17 de enero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LEONARDO JULIO PALENCIA** quien actúa en nombre propio en contra de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405301020210080401.

S.I.- Interno: 2022-00006-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.